

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00141 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: GERMÁN GALLEGOS POSADA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Libranza de pago.

A través de escrito visible de páginas 5 a 22 del archivo digital "01CuadernoPrincipalFolios1a65" y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, GERMÁN GALLEGOS POSADA actuando por intermedio de apoderado solicita que se libranza de pago en los siguientes términos:

1. La suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO \$40.644.634**, valor a que asciende el crédito insoluto a favor del señor **GERMAN GALLEGOS POSADA**, conforme al cumplimiento de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI** el día **30 de Julio de 2013**, debidamente ejecutoriada; con base en la liquidación, (página 6 a la 16) de esta demanda, donde se contabiliza los valores dejados de pagar al actor, por la **CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, Incrementos y reajustes estos que se ordenaron en la sentencia que se produjo dentro del proceso No. **76001333100720120021100**.
2. Que el pago de los dineros adeudados, se efectúe conforme lo estipulado en la sentencia condenatoria; esto es con arreglo a los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.
3. Se cancelen los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de reconocer.
4. Las costas y gastos procesales que genere la presente acción se liquidarán en su momento procesal.

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. De otro lado, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, si bien la condena cuya ejecución se pretende se encuentra contenida en una providencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, corresponde a este Despacho tramitar el medio de control ejecutivo ejercido por el aquí demandante, según se dispuso en auto interlocutorio No. 478 de junio 29 de 2018³, por haber conocido inicialmente esta agencia judicial de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001333100720120021100, en la que fue proferida la providencia objeto de ejecución.

De otro lado, se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Páginas 63 a 64, archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a65” del expediente electrónico.

en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los dieciocho (18) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia contentiva del título ejecutivo⁶, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 177⁷ del C.C.A., esto es desde el 5 de marzo de 2015 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (9 de marzo de 2018⁸), no trascurrieron más de cinco (5) años.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está contenido en la sentencia de julio 30 de 2013 proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali⁹, concluyendo así el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001333100720120021100; providencia sobre la que recae los efectos de la ejecutoria desde el día 4 de septiembre de 2013, según constancia de notificación y ejecutoria visible a página 54 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFolios1a65” contenido en el expediente electrónico.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de julio 30 de 2013 proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali cobró ejecutoria el 4 de septiembre de 2013, conforme a la constancia de notificación y ejecutoria visible a página 54 del archivo digital “01CuadernoPrincipalFolios1a65”.

⁷ **“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.(...)”

⁸ Página 55, archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a65” del expediente electrónico.

⁹ Páginas 28 a 52, archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a65” del expediente electrónico.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en la providencia referida es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter pensional a favor del actor; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que cobró ejecutoria (4 de septiembre de 2013) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (9 de marzo de 2018), transcurrieron más de dieciocho (18) meses, que es la condición que impone el inciso 4º del artículo 177 del C.C.A, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva, o en el evento que pueda evidenciarse que la obligación fue satisfecha en debida forma.

Para determinar las sumas cuyo pago se persigue en el presente asunto, se tiene que a través de la sentencia de julio 30 de 2013, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali condenó a la ejecutada en los siguientes términos:

FALLA:

1 DECLARASE LA NULIDAD del acto presunto que negó el reajuste de la asignación de retiro, por el reajuste anual a la pensión que devenga por inclusión del IPC certificado a los años 1997.

2. CONDENASE a la demandada reconocer y pagar al demandante la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a partir del 2009, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Las diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

2. NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

En tal virtud, establecidos por la providencia transcrita los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

En punto a la condena impuesta a la ejecutada, se expresó en la providencia constitutiva del título que *“la liquidación del reajuste de la asignación de retiro del demandante de acuerdo con el índice de precios al consumidor, procede desde la fecha en que entró a regir la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (...).”*¹⁰.

Lo anterior supone que el reajuste anual ordinario efectuado a la asignación de retiro del actor entre 1997 y 2004, debió realizarse con fundamento en la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior, de manera que en aquellas anualidades del periodo indicado en que el incremento aplicado sea inferior a dicho índice, debe aplicarse este último.

Junto con el escrito de la demandada ejecutiva fue aportada copia de la resolución No. 3784 de

¹⁰ Página 50, archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a65” del expediente electrónico.

junio 5 de 2014¹¹, con la cual la ejecutada dispuso dar cumplimiento a la providencia contentiva del título ejecutivo, pero expresando que “*no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG (r) GALLEGO POSADA GERMAN (...), se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.*”

En tal virtud, para hallar el monto adeudado por concepto de diferencias de la asignación de retiro, se impone en un primer momento realizar el comparativo que se muestra a continuación¹², en el cual se evidencia, contrario a lo expresado por CASUR, que en las anualidades de 1997, 1999 y 2002 el incremento aplicado por la entidad a la prestación del ejecutante fue inferior a la variación porcentual del IPC de los años inmediatamente anteriores:

AÑO	IPC	PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN/ reconocido por la entidad
1996		
1997	21,63%	18,87%
1998	17,68%	17,96%
1999	16,70%	14,91%
2000	9,23%	9,23%
2001	8,75%	9,00%
2002	7,65%	6,00%
2003	6,99%	7,00%
2004	6,49%	6,49%
2005	5,50%	5,50%
2006	4,85%	5,00%
2007	4,48%	4,50%
2008	5,69%	5,69%
2009 (PRESCRIPCIÓN)	7,67%	7,67%
2010	2,00%	2,00%
2011	3,17%	3,17%
2012	3,73%	5,00%
2013	2,44%	3,44%
2014	1,94%	2,94%
2015	3,66%	4,66%
2016	6,77%	7,77%
2017	5,75%	6,75%
2018	4,09%	5,09%
2019	3,18%	4,50%
2020	3,80%	5,12%
2021	1,61%	

¹¹ Páginas 23 a 25, archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a65” del expediente electrónico.
¹² Este comparativo se efectúa con base en la certificación allegada por CASUR con ocasión de requerimiento efectuado por este Despacho, la cual obra de páginas 66 a 70 del archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a65” del expediente electrónico.

Así las cosas, como la asignación básica se ve afectada por razón de los menores incrementos aplicados por la ejecutada en los años 1997, 1999 y 2002, se debe someter la nueva base salarial al cálculo de las partidas computables devengadas por el actor desde 2009¹³ hasta abril de 2021¹⁴ (mes anterior a esta providencia), para así obtener el valor mensual de las diferencias de la asignación de retiro que en cada anualidad dejó de reconocer CASUR al ejecutante:

CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES VALOR PAGADO ENTRE VALOR DETERMINADO DESDE EL AÑO 2009 HASTA EL AÑO 2021										
AÑO	SUELDO BASICO	PRIMA ANTIGÜEDAD 19%	PRIMA DE ACTIVIDAD 15%	PRIMA ACTIVIDAD 30%	1/2 PRIMA DE NAVIDAD	TOTAL	FACTOR	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO CASUR	DIFERENCIAS PENSIONALES
2009	\$ 797.932	\$ 151.607	\$ 119.690	\$ 239.379	\$ 109.051	\$ 1.178.279	66%	\$ 777.664	\$ 736.921	\$ 40.743
2010	\$ 813.890	\$ 154.639	\$ 122.084	\$ 244.167	\$ 111.232	\$ 1.201.844	66%	\$ 793.217	\$ 751.660	\$ 41.558
2011	\$ 839.690	\$ 159.541	\$ 125.954	\$ 251.907	\$ 114.758	\$ 1.239.943	66%	\$ 818.362	\$ 775.487	\$ 42.875
2012	\$ 881.675	\$ 167.518	\$ 132.251	\$ 264.502	\$ 120.496	\$ 1.301.940	66%	\$ 859.280	\$ 814.262	\$ 45.019
2013	\$ 912.005	\$ 173.281	\$ 136.801	\$ 273.601	\$ 124.641	\$ 1.346.727	66%	\$ 888.840	\$ 842.272	\$ 46.567
2014	\$ 938.818	\$ 178.375	\$ 140.823	\$ 281.645	\$ 128.305	\$ 1.386.321	66%	\$ 914.972	\$ 867.035	\$ 47.936
2015	\$ 982.566	\$ 186.688	\$ 147.385	\$ 294.770	\$ 134.284	\$ 1.450.923	66%	\$ 957.609	\$ 907.439	\$ 50.170
2016	\$ 1.058.912	\$ 201.193	\$ 158.837	\$ 317.674	\$ 144.718	\$ 1.563.660	66%	\$ 1.032.015	\$ 977.947	\$ 54.068
2017	\$ 1.130.388	\$ 214.774	\$ 169.558	\$ 339.117	\$ 154.486	\$ 1.669.207	66%	\$ 1.101.677	\$ 1.043.958	\$ 57.718
2018	\$ 1.187.925	\$ 225.706	\$ 178.189	\$ 356.378	\$ 162.350	\$ 1.754.170	66%	\$ 1.157.752	\$ 1.097.096	\$ 60.656
2019	\$ 1.241.382	\$ 235.863	\$ 186.207	\$ 372.415	\$ 169.656	\$ 1.833.107	66%	\$ 1.209.851	\$ 1.146.465	\$ 63.385
2020	\$ 1.304.941	\$ 247.939	\$ 195.741	\$ 391.482	\$ 178.342	\$ 1.926.962	66%	\$ 1.271.795	\$ 1.205.164	\$ 66.631
2021	\$ 1.304.941	\$ 247.939	\$ 195.741	\$ 391.482	\$ 178.342	\$ 1.926.962	66%	\$ 1.271.795	\$ 1.205.164	\$ 66.631

Conocido el monto de la diferencia mensual adeudada al demandante en cada anualidad, procede el Despacho a indexar cada una, mes a mes, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de julio 30 de 2013 proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, teniendo en cuenta para ello como índices iniciales los vigentes al momento de la causación de cada diferencia, y como índice final el de agosto de 2013, esto es el vigente en el mes anterior al de la ejecutoria de la referida providencia:

DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009 HASTA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013							
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO	DIFERENCIA NETA
			113,89				
2009	ENERO	\$ 40.743	113,89	100,00	\$ 46.402	\$ 2.320	\$ 44.082
	FEBRERO	\$ 40.743	113,89	100,59	\$ 46.130	\$ 2.306	\$ 43.823
	MARZO	\$ 40.743	113,89	101,43	\$ 45.748	\$ 2.287	\$ 43.460
	ABRIL	\$ 40.743	113,89	101,94	\$ 45.519	\$ 2.276	\$ 43.243
	MAYO	\$ 40.743	113,89	102,26	\$ 45.376	\$ 2.269	\$ 43.108
	JUNIO	\$ 40.743	113,89	102,28	\$ 45.368		\$ 45.368

¹³ Por virtud de la prescripción cuatrienal declarada en la sentencia.
¹⁴ Ser advierte que el valor de las diferencias mensuales causadas en el año 2021 son iguales a las de 2020, por cuanto a la fecha en que se profiere esta providencia no ha sido expedido el decreto por parte del Gobierno Nacional, disponiendo el reajuste de las asignaciones del personal activo, cuyo incremento porcentual se aplica al personal retirado por virtud del principio de oscilación.

	PRIMA	\$ 40.743	113,89	102,28	\$ 45.368	\$ 2.268	\$ 43.099
	JULIO	\$ 40.743	113,89	102,22	\$ 45.394	\$ 2.270	\$ 43.124
	AGOSTO	\$ 40.743	113,89	102,18	\$ 45.412	\$ 2.271	\$ 43.141
	SEPTIEMBRE	\$ 40.743	113,89	102,23	\$ 45.390	\$ 2.269	\$ 43.120
	OCTUBRE	\$ 40.743	113,89	102,12	\$ 45.439	\$ 2.272	\$ 43.167
	NOVIEMBRE	\$ 40.743	113,89	101,98	\$ 45.501	\$ 2.275	\$ 43.226
	PRIMA	\$ 40.743	113,89	101,98	\$ 45.501		\$ 45.501
	DICIEMBRE	\$ 40.743	113,89	101,92	\$ 45.528	\$ 2.276	\$ 43.251
2010	ENERO	\$ 41.558	113,89	102,00	\$ 46.402	\$ 2.320	\$ 44.082
	FEBRERO	\$ 41.558	113,89	102,70	\$ 46.086	\$ 2.304	\$ 43.781
	MARZO	\$ 41.558	113,89	103,55	\$ 45.707	\$ 2.285	\$ 43.422
	ABRIL	\$ 41.558	113,89	103,81	\$ 45.593	\$ 2.280	\$ 43.313
	MAYO	\$ 41.558	113,89	104,29	\$ 45.383	\$ 2.269	\$ 43.114
	JUNIO	\$ 41.558	113,89	104,40	\$ 45.335	\$ 2.267	\$ 43.068
	PRIMA	\$ 41.558	113,89	104,40	\$ 45.335		\$ 45.335
	JULIO	\$ 41.558	113,89	104,52	\$ 45.283	\$ 2.264	\$ 43.019
	AGOSTO	\$ 41.558	113,89	104,47	\$ 45.305	\$ 2.265	\$ 43.040
	SEPTIEMBRE	\$ 41.558	113,89	104,59	\$ 45.253	\$ 2.263	\$ 42.990
	OCTUBRE	\$ 41.558	113,89	104,45	\$ 45.313	\$ 2.266	\$ 43.048
	NOVIEMBRE	\$ 41.558	113,89	104,36	\$ 45.353	\$ 2.268	\$ 43.085
	PRIMA	\$ 41.558	113,89	104,36	\$ 45.353		\$ 45.353
	DICIEMBRE	\$ 41.558	113,89	104,56	\$ 45.266	\$ 2.263	\$ 43.003
2011	ENERO	\$ 42.875	113,89	105,24	\$ 46.399	\$ 2.320	\$ 44.079
	FEBRERO	\$ 42.875	113,89	106,19	\$ 45.984	\$ 2.299	\$ 43.685
	MARZO	\$ 42.875	113,89	106,83	\$ 45.708	\$ 2.285	\$ 43.423
	ABRIL	\$ 42.875	113,89	107,12	\$ 45.585	\$ 2.279	\$ 43.305
	MAYO	\$ 42.875	113,89	107,25	\$ 45.529	\$ 2.276	\$ 43.253
	JUNIO	\$ 42.875	113,89	107,55	\$ 45.402	\$ 2.270	\$ 43.132
	PRIMA	\$ 42.875	113,89	107,55	\$ 45.402		\$ 45.402
	JULIO	\$ 42.875	113,89	107,90	\$ 45.255	\$ 2.263	\$ 42.992
	AGOSTO	\$ 42.875	113,89	108,05	\$ 45.192	\$ 2.260	\$ 42.933

	SEPTIEMBRE	\$ 42.875	113,89	108,01	\$ 45.209	\$ 2.260	\$ 42.949
	OCTUBRE	\$ 42.875	113,89	108,35	\$ 45.067	\$ 2.253	\$ 42.814
	NOVIEMBRE	\$ 42.875	113,89	108,55	\$ 44.984	\$ 2.249	\$ 42.735
	PRIMA	\$ 42.875	113,89	108,55	\$ 44.984		\$ 44.984
	DICIEMBRE	\$ 42.875	113,89	108,70	\$ 44.922	\$ 2.246	\$ 42.676
2012	ENERO	\$ 45.019	113,89	109,16	\$ 46.969	\$ 2.348	\$ 44.621
	FEBRERO	\$ 45.019	113,89	109,96	\$ 46.628	\$ 2.331	\$ 44.296
	MARZO	\$ 45.019	113,89	110,63	\$ 46.345	\$ 2.317	\$ 44.028
	ABRIL	\$ 45.019	113,89	110,76	\$ 46.291	\$ 2.315	\$ 43.976
	MAYO	\$ 45.019	113,89	110,92	\$ 46.224	\$ 2.311	\$ 43.913
	JUNIO	\$ 45.019	113,89	111,25	\$ 46.087	\$ 2.304	\$ 43.783
	PRIMA	\$ 45.019	113,89	111,25	\$ 46.087		\$ 46.087
	JULIO	\$ 45.019	113,89	111,35	\$ 46.046	\$ 2.302	\$ 43.743
	AGOSTO	\$ 45.019	113,89	111,32	\$ 46.058	\$ 2.303	\$ 43.755
	SEPTIEMBRE	\$ 45.019	113,89	111,37	\$ 46.037	\$ 2.302	\$ 43.735
	OCTUBRE	\$ 45.019	113,89	111,69	\$ 45.905	\$ 2.295	\$ 43.610
	NOVIEMBRE	\$ 45.019	113,89	111,87	\$ 45.832	\$ 2.292	\$ 43.540
	PRIMA	\$ 45.019	113,89	111,87	\$ 45.832		\$ 45.832
	DICIEMBRE	\$ 45.019	113,89	111,72	\$ 45.893	\$ 2.295	\$ 43.598
2013	ENERO	\$ 46.567	113,89	111,82	\$ 47.429	\$ 2.371	\$ 45.058
	FEBRERO	\$ 46.567	113,89	112,15	\$ 47.290	\$ 2.364	\$ 44.925
	MARZO	\$ 46.567	113,89	112,65	\$ 47.080	\$ 2.354	\$ 44.726
	ABRIL	\$ 46.567	113,89	112,88	\$ 46.984	\$ 2.349	\$ 44.635
	MAYO	\$ 46.567	113,89	113,16	\$ 46.868	\$ 2.343	\$ 44.524
	JUNIO	\$ 46.567	113,89	113,48	\$ 46.736	\$ 2.337	\$ 44.399
	PRIMA	\$ 46.567	113,89	113,48	\$ 46.736		\$ 46.736
	JULIO	\$ 46.567	113,89	113,75	\$ 46.625	\$ 2.331	\$ 44.293
	AGOSTO	\$ 46.567	113,89	113,80	\$ 46.604	\$ 2.330	\$ 44.274
	SEPTIEMBRE(4)	\$ 6.209	113,89	113,89	\$ 6.209	\$ 310	\$ 5.899
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 2.808.030	TOTAL INDEXADO		\$ 2.985.458	\$ 128.743	\$ 2.856.715
CAPITAL ADEUDADO SIN INDEXAR							\$ 2.808.030

VALOR INDEXACIÓN	\$ 177.427
DIFERENCIAS PENSIONALES INDEXADAS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009 HASTA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2013	\$ 2.985.458
DESCUENTOS	\$ 128.743
DIFERENCIAS INDEXADAS NETAS	<u>\$ 2.856.715</u>

Así las cosas, se tiene que entre el 1º de enero de 2009¹⁵ y la fecha de ejecutoria de la sentencia de 30 de julio de 2013, esto es el 4 de septiembre de 2013, CASUR adeuda al ejecutante como capital indexado la suma de **\$2.856.715**.

Sin embargo, en razón a que la demandada no reliquidó la asignación de retiro del actor según se desprende de la ya citada resolución No. 3784 de junio 5 de 2014, se han seguido causando diferencias pensionales desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo (5 de septiembre de 2013); diferencias que al mes anterior a la fecha en que se profiere esta providencia (abril de 2021), ascienden al siguiente monto:

DIFERENCIAS CAUSADAS DESPUES DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				
AÑO	MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTO	DIFERENCIA NETA
2013	SEPTIEMBRE(26)	\$ 40.358	\$ 2.018	\$ 38.340
	OCTUBRE	\$ 46.567	\$ 2.328	\$ 44.239
	NOVIEMBRE	\$ 46.567	\$ 2.328	\$ 44.239
	PRIMA	\$ 46.567		\$ 46.567
	DICIEMBRE	\$ 46.567	\$ 2.328	\$ 44.239
2014	ENERO	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	FEBRERO	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	MARZO	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	ABRIL	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	MAYO	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	JUNIO	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	PRIMA	\$ 47.936		\$ 47.936
	JULIO	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	AGOSTO	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	SEPTIEMBRE	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	OCTUBRE	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	NOVIEMBRE	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
	PRIMA	\$ 47.936		\$ 47.936
	DICIEMBRE	\$ 47.936	\$ 2.397	\$ 45.540
2015	ENERO	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	FEBRERO	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	MARZO	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	ABRIL	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	MAYO	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662

¹⁵ Por razón de la prescripción declarada en la sentencia constitutiva del título.

	JUNIO	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	PRIMA	\$ 50.170		\$ 50.170
	JULIO	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	AGOSTO	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	SEPTIEMBRE	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	OCTUBRE	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	NOVIEMBRE	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
	PRIMA	\$ 50.170		\$ 50.170
	DICIEMBRE	\$ 50.170	\$ 2.509	\$ 47.662
2016	ENERO	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	FEBRERO	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	MARZO	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	ABRIL	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	MAYO	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	JUNIO	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	PRIMA	\$ 54.068		\$ 54.068
	JULIO	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	AGOSTO	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	SEPTIEMBRE	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	OCTUBRE	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	NOVIEMBRE	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
	PRIMA	\$ 54.068		\$ 54.068
	DICIEMBRE	\$ 54.068	\$ 2.703	\$ 51.365
2017	ENERO	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	FEBRERO	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	MARZO	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	ABRIL	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	MAYO	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	JUNIO	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	PRIMA	\$ 57.718		\$ 57.718
	JULIO	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	AGOSTO	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	SEPTIEMBRE	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	OCTUBRE	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	NOVIEMBRE	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
	PRIMA	\$ 57.718		\$ 57.718
	DICIEMBRE	\$ 57.718	\$ 2.886	\$ 54.832
2018	ENERO	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	FEBRERO	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	MARZO	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	ABRIL	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	MAYO	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	JUNIO	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	PRIMA	\$ 60.656		\$ 60.656
	JULIO	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	AGOSTO	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	SEPTIEMBRE	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	OCTUBRE	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	NOVIEMBRE	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
	PRIMA	\$ 60.656		\$ 60.656
	DICIEMBRE	\$ 60.656	\$ 3.033	\$ 57.623
2019	ENERO	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	FEBRERO	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	MARZO	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	ABRIL	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	MAYO	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	JUNIO	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216

	PRIMA	\$ 63.385		\$ 63.385
	JULIO	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	AGOSTO	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	SEPTIEMBRE	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	OCTUBRE	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	NOVIEMBRE	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
	PRIMA	\$ 63.385		\$ 63.385
	DICIEMBRE	\$ 63.385	\$ 3.169	\$ 60.216
2020	ENERO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	FEBRERO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	MARZO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	ABRIL	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	MAYO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	JUNIO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	PRIMA	\$ 68.367		\$ 68.367
	JULIO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	AGOSTO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	SEPTIEMBRE	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	OCTUBRE	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	NOVIEMBRE	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	PRIMA	\$ 68.367		\$ 68.367
	DICIEMBRE	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
2021	ENERO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	FEBRERO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	MARZO	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
	ABRIL	\$ 68.367	\$ 3.418	\$ 64.949
TOTALES DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS DESPUES DE LE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA		\$ 6.132.326	\$ 264.058	\$ 5.868.268

En tal virtud, después de la ejecutoria de la providencia objeto del este proceso ejecutivo, se generaron diferencias de mesadas pensionales a favor del demandante, hasta abril de 2021, por valor de **\$5.868.268**, que también corresponde a capital.

Acreencia por concepto de intereses

En razón a que la providencia objeto de ejecución se profirió en un proceso declarativo iniciado y tramitado en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), su cumplimiento procede en los términos dispuestos en el artículo 177 de dicha codificación, luego se tiene que el inciso 5º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”¹⁶.*

En consecuencia, el mandamiento de pago cobijará en este evento los intereses que se hayan causado a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de julio 30 de 2013 proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali,

¹⁶ Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

con la claridad de que tales intereses serán de carácter moratorio, dada la inexequibilidad que la Corte Constitucional declaró frente a las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” del precepto en referencia, a través de la sentencia C-188 de 1999 en la que dispuso la Corporación:

“Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.

(...)

*Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia,** sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, como en este evento no existe condicional en la sentencia ejecutada frente a la causación de intereses, ni se señaló fecha para efectuar el pago de lo que adeudan las demandadas, se librará la orden de pago en esta providencia por los intereses de mora causados desde el 5 de septiembre de 2013 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha en que se profiere esta providencia (14 de mayo de 2021); intereses que se liquidarán a continuación sobre el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, esto es, \$2.856.715 y adicionalmente se involucrarán las diferencias que se han causado mensualmente hasta abril de 2021, por la suma de \$5.868.268:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.856.715 MAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS CON POSTERIDAD A LA EJECUTORIA						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERT.	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1192	01-sep.-13	30-sep.-13	26	20,34%	30,51%	0,07298%	\$ 38.340	\$ 2.856.715	\$ 54.206
1779	01-oct.-13	31-oct.-13	27	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 44.239	\$ 2.895.055	\$ 55.836

1779	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 90.806	\$ 2.939.294	\$ 62.987
1779	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	\$ 44.239	\$ 3.030.100	\$ 67.098
2372	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 45.540	\$ 3.074.339	\$ 67.473
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 45.540	\$ 3.119.879	\$ 61.846
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	\$ 45.540	\$ 3.165.419	\$ 69.472
503	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 45.540	\$ 3.210.958	\$ 68.137
503	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 45.540	\$ 3.256.498	\$ 71.406
503	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 93.476	\$ 3.302.037	\$ 70.069
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.540	\$ 3.395.513	\$ 73.450
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.540	\$ 3.441.053	\$ 74.435
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 45.540	\$ 3.486.593	\$ 72.987
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 45.540	\$ 3.532.132	\$ 75.846
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 93.476	\$ 3.577.672	\$ 74.346
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	\$ 45.540	\$ 3.671.148	\$ 78.831
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 47.662	\$ 3.716.687	\$ 79.956
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 47.662	\$ 3.764.349	\$ 73.144
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	\$ 47.662	\$ 3.812.011	\$ 82.007
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 47.662	\$ 3.859.673	\$ 80.945
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 47.662	\$ 3.907.334	\$ 84.676
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 97.832	\$ 3.954.996	\$ 82.944
913	01-jul.-15	31-jul.-15	22	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 47.662	\$ 4.052.828	\$ 62.017
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 47.662	\$ 4.100.490	\$ 88.416
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$ 47.662	\$ 4.148.152	\$ 86.558
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 47.662	\$ 4.195.813	\$ 90.761
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 97.832	\$ 4.243.475	\$ 88.831
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$ 47.662	\$ 4.341.307	\$ 93.909
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 51.365	\$ 4.388.969	\$ 96.455
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	28	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 51.365	\$ 4.440.334	\$ 88.140
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$ 51.365	\$ 4.491.699	\$ 98.712
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 51.365	\$ 4.543.064	\$ 100.324
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 51.365	\$ 4.594.429	\$ 104.840

334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$ 105.434	\$ 4.645.794	\$ 102.592
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 51.365	\$ 4.751.228	\$ 112.106
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 51.365	\$ 4.802.593	\$ 113.318
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$ 51.365	\$ 4.853.958	\$ 110.835
1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 51.365	\$ 4.905.323	\$ 118.810
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 105.434	\$ 4.956.688	\$ 116.181
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 51.365	\$ 5.062.121	\$ 122.607
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 54.832	\$ 5.113.487	\$ 125.564
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 54.832	\$ 5.168.319	\$ 114.629
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 54.832	\$ 5.223.151	\$ 128.257
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 54.832	\$ 5.277.983	\$ 125.374
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 54.832	\$ 5.332.815	\$ 130.899
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 112.550	\$ 5.387.648	\$ 127.979
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 54.832	\$ 5.500.198	\$ 133.165
907	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 54.832	\$ 5.555.030	\$ 134.493
1155	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 54.832	\$ 5.609.862	\$ 128.829
1298	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 54.832	\$ 5.664.694	\$ 132.618
1447	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 112.550	\$ 5.719.527	\$ 128.564
1619	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 54.832	\$ 5.832.077	\$ 134.387
1890	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 57.623	\$ 5.886.909	\$ 135.193
131	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 57.623	\$ 5.944.532	\$ 124.974
259	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 57.623	\$ 6.002.156	\$ 137.781
398	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 57.623	\$ 6.059.779	\$ 133.474
527	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 57.623	\$ 6.117.402	\$ 138.996
687	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 118.279	\$ 6.175.025	\$ 134.846
820	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 57.623	\$ 6.293.304	\$ 140.469
954	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 57.623	\$ 6.350.927	\$ 141.195
1112	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 57.623	\$ 6.408.550	\$ 137.088
1294	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 57.623	\$ 6.466.174	\$ 141.786
1521	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 118.279	\$ 6.523.797	\$ 137.564
1708	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 57.623	\$ 6.642.076	\$ 144.137

1872	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 60.216	\$ 6.699.699	\$ 143.797
111	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 60.216	\$ 6.759.915	\$ 134.303
263	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 60.216	\$ 6.820.132	\$ 147.799
389	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 60.216	\$ 6.880.348	\$ 143.965
574	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 60.216	\$ 6.940.564	\$ 150.203
697	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 123.602	\$ 7.000.780	\$ 146.351
829	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 60.216	\$ 7.124.382	\$ 153.758
1018	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 60.216	\$ 7.184.598	\$ 155.342
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 60.216	\$ 7.244.814	\$ 151.591
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 60.216	\$ 7.305.030	\$ 156.355
1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 123.602	\$ 7.365.247	\$ 152.064
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 60.216	\$ 7.488.848	\$ 158.878
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 64.949	\$ 7.549.065	\$ 159.105
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 64.949	\$ 7.614.014	\$ 162.667
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 64.949	\$ 7.678.962	\$ 163.216
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 64.949	\$ 7.743.911	\$ 157.350
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 64.949	\$ 7.808.860	\$ 160.060
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 133.316	\$ 7.873.809	\$ 155.651
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 64.949	\$ 8.007.126	\$ 163.562
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 64.949	\$ 8.072.075	\$ 166.263
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 64.949	\$ 8.137.024	\$ 162.667
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 64.949	\$ 8.201.973	\$ 167.296
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 133.316	\$ 8.266.922	\$ 161.173
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 64.949	\$ 8.400.238	\$ 166.013
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 64.949	\$ 8.465.187	\$ 166.099
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 64.949	\$ 8.530.136	\$ 152.889
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 64.949	\$ 8.595.085	\$ 169.430
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 64.949	\$ 8.660.034	\$ 164.356
407	01-may.-21	31-may.-21	14	17,22%	25,83%	0,06297%		\$ 8.724.983	\$ 76.916
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 14 DE MAYO DE 2021									\$ 11.038.881

En virtud de la liquidación precedente, se tiene que por concepto de intereses causados entre el

5 de septiembre de 2013 y el 14 de mayo de 2021, el mandamiento de pago se librar  por **\$11.038.881**.

Es petinente anotar que en este evento no ces  la causaci n de intereses sobre las sumas de capital objeto de la demanda (inciso 6 art culo 177 CCA¹⁷), si se considera que la solicitud de cumplimiento fue elevada por el actor ante CASUR el 22 de noviembre de 2013, conforme lo se ala la resoluci n 3784 de junio 5 de 2014 aportada con la demanda ejecutiva.

De igual modo, se librar  el mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen a partir del 15 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se satisfaga en su totalidad la obligaci n contenida en el t tulo ejecutivo.

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el c culo precedente, el mandamiento de pago se librar  en la forma en la que este Despacho determina como legal (art culo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe t tulo ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudi  en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia constitutiva del t�tulo ejecutivo	\$ 2.856.715
Capital por concepto de diferencias causadas desde la fecha de ejecutoria y hasta el mes anterior a esta providencia	\$ 5.868.268
Intereses de mora causados desde el 5 de septiembre de 2013 y el 14 de mayo de 2021	\$ 11.038.881

De igual manera, el mandamiento de pago cubrir  las mesadas causadas a partir de mayo de 2021 y hasta la fecha en que la ejecutada satisfaga la obligaci n ejecutada, as  como los intereses causados desde el 15 de mayo de 2021 hasta el momento en que se liquide el cr dito.

El Despacho negar  el mandamiento de pago por la suma de capital a la que alude la demanda, esto es por \$15.413.059¹⁸, por no corresponder a la determinada en esta providencia con apego a lo ordenado en la sentencia que contiene el t tulo ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

¹⁷ **“Art culo 177. Efectividad de condenas contra entidades p blicas.**
(...)”

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliaci n, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompa ando la documentaci n exigida para el efecto, cesar  la causaci n de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

¹⁸ P gina 19, archivo “01CuadernoPrincipalFolios1a65” del expediente electr nico.

DISPONE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de capital de \$15.413.059, según lo solicitado en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Germán Gallego Posada** identificado con cédula de ciudadanía 6.079.389 y a cargo de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia de 30 de julio de 2013 proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-31-007-2012-00211-00:

- Por **\$2.856.715** que corresponde al capital indexado adeudado al ejecutante a septiembre 4 de 2013.
- Por **\$5.868.268** que corresponde al capital por concepto de diferencias pensionales, causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta el mes anterior a la expedición de esta providencia (abril de 2021).
- Por **\$11.038.881** que corresponde a los intereses de mora causados sobre las anteriores sumas de capital entre el 5 de septiembre de 2013 y el 14 de mayo de 2021.
- Por las sumas de capital representadas en las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital a partir de mayo 15 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- judiciales@casur.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- agencia@defensajurica.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: **INFORMAR** a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1

del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico enrique.larrahondo@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

SSEXTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SSEXTIMO: **TENER** al abogado **Luís Enrique Larrahondo Angulo**, quien porta la tarjeta profesional N° 280.628 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder visible en la página 3 del archivo "01CuadernoPrincipalFolios1a65" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074d691b0f022aef40f581abdf439a3bb2f148cd9205a022dd9fde36b83993

Documento generado en 14/05/2021 09:07:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001 33 33 007 2019 00253 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARTHA NELCY RENTERIA IBAÑEZ
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Ordena requerir

La señora **MARTHA NELCY RENTERIA IBAÑEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de **EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC”**, la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI** y el **FONDO DE ADAPTACIÓN**, para que se reconozcan los perjuicios materiales y morales causados a la demandante por el desalojo y demolición de la vivienda ubicada en la calle 88 Lote No. 53 del Barrio Las Vegas con No. 5011 de identificación de techo.

Este Juzgado al advertir la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales dispuestos en los artículos 161, 162 y 164 del C.P.A.C.A. ordenó requerir a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos remitir la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial adelantada el 13 de julio de 2017 bajo la radicación No. 74342 del 8 de junio del mismo año. Así como al Distrito Especial de Santiago de Cali para que remita copia de los actos administrativos por medio de los cuales se ordenó el desalojo y/o demolición de la vivienda a la que se hizo referencia.

En la misma decisión se exhorta a la parte actora para que coadyuve en la consecución de los documentos descritos a fin de estudiar la admisibilidad del medio de control.

Este Despacho remitió los correspondientes Oficios¹, recibiendo respuesta por parte de la Procuraduría 20 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos² quienes aportaron el acta y constancia de la conciliación prejudicial llevada a cabo entre las partes.

Sin embargo, el Distrito Especial de Santiago de Cali no ha atendido la solicitud judicial realizada por este Despacho, por lo que se impone **requerirlo nuevamente para que remita**

¹ Pág. 63 y s.s. archivo 01 cuaderno único del expediente digitalizado.

² Pág. 56 y s.s. archivo 01 cuaderno único del expediente digitalizado.

copia de los actos administrativos por medio de los cuales ordenó el desalojo y/o demolición, en relación con la restitución del espacio público y específicamente, con el predio ubicado en la calle 88 Lote No. 53 del Barrio Las Vegas con No. 5011 de identificación de techo, en el Jarillón del Rio Cauca.

Se advierte que el incumplimiento de esta petición puede llevar a que el juzgado haga uso de las medidas correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P. que podrían llevar a la imposición de sanciones al funcionario (s) encargado del acatamiento judicial.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que remita copia de los actos administrativos por medio de los cuales ordenó el desalojo y/o demolición, en relación con la restitución del espacio público y específicamente, con el predio ubicado en la calle 88 Lote No. 53 del Barrio Las Vegas con No. 5011 de identificación de techo, en el Jarillón del Rio Cauca. Por Secretaría remítase correo electrónico.

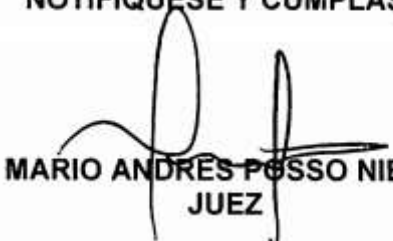
SEGUNDO: SE EXHORTA a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos a la obtención de la prueba referida en el numeral anterior.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

caquimbovillegasabogado@gmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac9f1b09f1b99dbcf7f5149786ff900462a0e9e4c8e2ab8c560017aed700bb6

Documento generado en 14/05/2021 12:19:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00087-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PEREZ DAVILA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y OTROS

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 009 del 11 de marzo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 009 del 11 de marzo de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
npmendivelsof@hotmail.com cafeos19@gmail.com njudiciales@invima.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5826c586abfe65705baa19dbdbf16905ea9faf801dc029a28610843ea49db401

Documento generado en 14/05/2021 09:06:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00167-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: QUINTILIANO BOLAÑOS ASPRILLA Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 06 del 17 de febrero de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 06 del 17 de febrero de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
maurocas77@yahoo.com demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b979c72fcc6fedfd237588a2eb502261a61944be13e73a2d84569de434c9e3

Documento generado en 14/05/2021 09:06:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00004-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 005 del 17 de febrero de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 005 del 17 de febrero de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
maurocas77@yahoo.com demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co

**JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fc4a7a4408670890019714bc29a29e39635379a97bef665abe61285f1971d5

Documento generado en 14/05/2021 09:06:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE: OLEGARIO MARIA CHARFUELAN
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 007 del 22 de febrero de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 007 del 22 de febrero de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
patoaristi@yahoo.com notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db003812f38bf65ba7093c0db167863dc94e099cd46b772f1bca5d1ac2be485

Documento generado en 14/05/2021 09:06:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2017-00091-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ANDRES SARRIA CAICEDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 008 del 22 de febrero de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 008 del 22 de febrero de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
maurocas77@yahoo.com notificaciones.cali@mindefensa.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c83f534d20f8e05d611e6f4ca9788397ba1af204c8d81ee7183096dadee22f0

Documento generado en 14/05/2021 09:06:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIO GALINDO LOPEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 011 del 11 de marzo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 009 del 11 de marzo de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b47efe23c72f95e9dfa145a334e033e1a227fbdd9bb683ec5a490f6cf8b87cf3

Documento generado en 14/05/2021 09:06:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00116-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER CARVAJAL VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E Y OTROS

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 004 del 17 de febrero de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **DISPONE**:

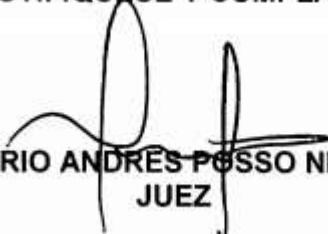
1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 004 del 17 de febrero de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **TENER** a la abogada **DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO**, quien porta la tarjeta profesional No. 296.257 del C.S.J., como apoderada judicial del Hospital Universitario Evaristo García, en los términos del memorial poder visible en el archivo 10 del expediente electrónico

4º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
carlosocampo@maconsultor.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com
notificacionessaludladera@gmail.com notificacionesjudiciales@huv.gov.co
secretariajuridicahuv@gmail.com

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36cca369b5a4309ea73a7dd1ea9f75c1fe55b523d296c2a31643dce69b314bf

Documento generado en 14/05/2021 09:06:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00060-00

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WALTER SPENCER VIVEROS VIVEROS

DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto: DESISTIMIENTO

El apoderado judicial de la parte demandante envió a través de correo electrónico el día 11 de marzo de 2021 (Archivo 10 expediente digital) memorial en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“SECCIÒN QUINTA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO. TITULO ÚNICO
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.**

(...)

CAPITULO II DESISTIMIENTO

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Al respecto el Consejo de Estado² ha interpretado:

La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

² Auto del 5 de febrero de 2019, C.P.: Dr. Milton Chaves García, Rad.: 17001-23-33-000-2016-00130-01(24098).

admitido el desistimiento: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento.

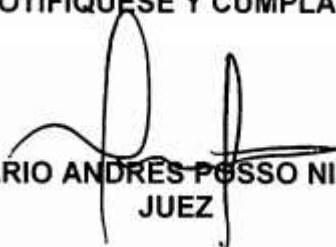
El desistimiento de la demanda constituye entonces una forma anticipada de terminación del proceso que solo opera cuando el demandante renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, debiendo el apoderado que presenta el escrito estar expresamente autorizado para ello.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el Despacho emitió sentencia el 11 de marzo de 2021, proveído contra el cual no se presentaron recursos (Archivo 12 expediente digital), situación que impide aceptar el desistimiento deprecado, toda vez que de acuerdo a las normas citadas, ello debió hacerse antes de que se profiriera sentencia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. **Negar** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentada por el señor WALTER SPENCER VIVEROS VIVEROS.
2. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

³ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e4b2f24f3de67f702def704fc678c91cb075ae75cbcd1372fb0c2c33f3141f3
Documento generado en 14/05/2021 09:06:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00287 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Niega reposición contra el mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente¹ por la apoderada del ejecutado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** en contra del auto interlocutorio de 31 de julio de 2020, por medio del cual fue librado mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante auto interlocutorio de 31 de julio de 2020², libró mandamiento de pago en favor de **CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia No. 118 del 22 de junio de 2015, proferida por ese Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2014-00112-00.

III. EL RECURSO

La entidad ejecutada, en el memorial contentivo del recurso³, solicita se revoque el mandamiento de pago con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que a la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo contentivo del cálculo y liquidación de la obligación, tratándose por ello de un título complejo, de modo que no puede hacerse una lectura fraccionada, *“ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues*

¹ Según informe secretarial contenido en el archivo “12ConstanciaSecretarial201900287” del expediente electrónico.

² Archivo digital “03AutoLibra mandamiento” del expediente electrónico.

³ Archivo digital “08RECURSO REPOSICIÓN CONTRA MP 2019-287” del expediente electrónico.

se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.”

2. Aduce que la entidad obligada en este evento no es el hoy Distrito de Cali sino el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues este último es el que debe concurrir a sufragar las obligaciones de quienes prestan servicios como docentes; y que es claro que a la entidad territorial no se le ha condenado para que cumpla con el pago de la sentencia, sino que únicamente le corresponde expedir el acto administrativo *“que podría constituir un título complejo y que en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios (...)”*. Con fundamento en lo previamente expuesto, estima que el apoderado del actor debió convocar al proceso al Ministerio de Educación – FOMAG y a la Fidupervisora S.A., para que éstas cumplan con la obligación contenida en el fallo judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que si bien esta providencia se profiere en vigencia de la la Ley 2080 de 2021⁴, que modificó y adicionó disposiciones de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto se desatará de conformidad con las previsiones normativas originales de esta última, pues el artículo 86 de la primera de las leyes mencionadas previó en su inciso 3º que *“las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”* (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, según su redacción inicial, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 ibídem, el auto que libra mandamiento de pago será apelable únicamente cuando el mandamiento se niega, y su ejercicio corresponderá naturalmente a la parte ejecutante, no siendo éste el caso.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea el recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para

⁴ La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁵:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.** Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)”* (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios de defensa que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁶, luego se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I*, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

demandada”.

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de contenido del cálculo y liquidación de la obligación, de suerte que lo que cuestiona es un aspecto de forma del título base de ejecución, consistente en que el arrimado por la ejecutante no está debidamente conformado.

Con lo que discute se infiere que el recurrente además alega la configuración de la excepción previa establecida en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, entidad presuntamente encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia⁷:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.* (Negrillas del Despacho)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, y en todo caso no lo arrimó con el recurso estudiado, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por la decisión judicial de la que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso, debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor del demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio de 31 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- roccylatorre@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

3.- TENER a la abogada **Roccy Stefanny Pedraza** portadora de la T.P. No. 221.391 del C.S.J, para que actúe en este proceso en calidad de apoderada del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2299385a4dbd258aeada6ba11b4ef78837ac830beb8d207d7ab7c1d5e7bd7d

Documento generado en 14/05/2021 09:07:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00387-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWARD ANDRES QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 003 del 12 de febrero de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 003 del 12 de febrero de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
feyego@yahoo.com fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co centec@hotmail.com notificaciones@hmasociados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olasprilla@gmail.com

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b40ed99c371b524faedf7be80cd1fe3aa3caa4701aacf56e7898fd5bb0d172c1
Documento generado en 14/05/2021 09:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELFINA CALERO BETANCOURT
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIA

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 014 del 11 de marzo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 014 del 11 de marzo de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3875ffd530b7bad2257d8b9ce5dc51b11e23999091c68989379f1f6ccdc9f563
Documento generado en 14/05/2021 09:06:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2015-00271-00
MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA HENAO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTRO

Asunto. **Concede recurso apelación.**

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 002 del 09 de febrero de 2021 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización¹

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **DISPONE**:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpusieron las partes contra la sentencia No. 002 del 09 de febrero de 2021 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com notificaciones@inpec.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL

CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22791b700d260fb7b000acdf628acb8dab48e238cf240c29eb3e97c5c2bc6397

Documento generado en 14/05/2021 09:06:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00018 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NURY DUQUE HOYOS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Niega reposición contra el mandamiento de pago.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente¹ por la apoderada del ejecutado **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** en contra del auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2020, por medio del cual fue librado mandamiento de pago.

II. AUTO RECURRIDO

Este Juzgado mediante auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2020², libró mandamiento de pago en favor de **NURY DUQUE HOYOS** y a cargo de la entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia No. 171 de 12 de noviembre de 2014, proferida por ese Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76001-33-33-007-2013-00271-00.

III. EL RECURSO

La entidad ejecutada, en el memorial contentivo del recurso³, solicita se revoque el mandamiento de pago con fundamento en las siguientes razones:

1. Señala que a la sentencia presentada como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo contentivo del cálculo y liquidación de la obligación, tratándose por ello de un título complejo, de modo que no puede hacerse una lectura fraccionada, *"ni se puede*

¹ Según informe secretarial contenido en el archivo "17ConstanciaSecretarial202000018" del expediente electrónico.

² Archivo digital "07LibraMandamientoPago202000018" del expediente electrónico.

³ Archivo digital "13MemorialReposicion" del expediente electrónico.

considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.”

2. Aduce que la entidad obligada en este evento no es el hoy Distrito de Cali sino el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues este último es el que debe concurrir a sufragar las obligaciones de quienes prestan servicios como docentes; y que es claro que a la entidad territorial no se le ha condenado para que cumpla con el pago de la sentencia, sino que únicamente le corresponde expedir el acto administrativo *“que podría constituir un título complejo y que en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios (...)”*. Con fundamento en lo previamente expuesto, estima que el apoderado del actor debió convocar al proceso al Ministerio de Educación – FOMAG y a la Fiduprevisora S.A., para que éstas cumplan con la obligación contenida en el fallo judicial.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Precisa el Despacho anotar que si bien esta providencia se profiere en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, que modificó y adicionó disposiciones de la Ley 1437 de 2011, el recurso interpuesto se desatará de conformidad con las previsiones normativas originales de esta última, pues el artículo 86 de la primera de las leyes mencionadas previó en su inciso 3º que *“las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”* (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, según su redacción inicial, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o suplica, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 ibídem, el auto que libra mandamiento de pago será apelable únicamente cuando el mandamiento se niega, y su ejercicio corresponderá naturalmente a la parte ejecutante, no siendo éste el caso.

En tal virtud, procede el Despacho a abordar el fondo del asunto que plantea el recurrente.

2. FONDO DEL ASUNTO

El recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, o bien para

⁴ La cual entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

alegar hechos que configuren excepciones previas según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 *ibídem*, así:

“Artículo 430 Mandamiento Ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1...

2...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado ha señalado⁵:

*“La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o **requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento –si es uno simple, como el título valor- o los documentos –si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado –aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C.-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.** Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad: (...)”* (Negrillas del Despacho)

En cuanto a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios de defensa que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso⁶, luego se trata de causales taxativas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 14 de mayo de 2014, Expediente 33586, Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I*, Novena Edición, Editores Dupré, Bogotá, Colombia, pág. 930.

demandada”.

Con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado expresa que por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo contentivo del cálculo y liquidación de la obligación, de suerte que lo que cuestiona es un aspecto de forma del título base de ejecución, consistente en que el arrimado por la ejecutante no está debidamente conformado.

Con lo que discute se infiere que el recurrente además alega la configuración de la excepción previa establecida en el numerales 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, entidad presuntamente encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Pues bien, estima esta agencia judicial que los planteamientos y argumentos a los que se aludió en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un título ejecutivo complejo, el Consejo de Estado ha indicado en su jurisprudencia⁷:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, **el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.*
(Negrillas del Despacho)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, sentencia del 17 de marzo de 2014, Radicación No. 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14), Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Se tiene entonces que en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, y en todo caso no lo arrimó con el recurso estudiado, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, el título base de la ejecución es simple, integrado únicamente por la decisión judicial de la que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se dejó considerado en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución que se acompañe de ningún acto administrativo.

Ello en concordancia con el artículo 297 del CPACA que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

Frente a la vinculación de otras entidades al proceso, debe decirse que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del Distrito de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios a favor de la demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso, aspecto que en todo caso fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. Así pues, no es necesaria la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

De conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos de disenso que soporten el recurso objeto de estudio, estima esta agencia judicial que no le asiste razón al recurrente, lo cual conduce a que esta agencia no reponga el auto recurrido.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo del Distrito de Santiago de Cali, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

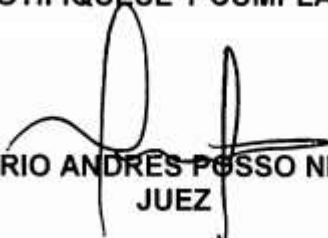
2.- **NOTIFICAR** esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co

- roccylatorre@hotmail.com
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

3.- TENER a la abogada **Roccy Stefanny Latorre Pedraza** portadora de la T.P. No. 221.391 del C.S.J, como apoderada del Distrito de Santiago de Cali, en los términos de las facultades otorgadas en memorial poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a93500d762a8f57cd5aa5c55ccdc9b2fa4e8fb2371b3c17752309d11a9bdc3

Documento generado en 14/05/2021 09:07:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00185-00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO PRIETO RAMIREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

Asunto. **Concede recurso apelación.**

La apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 001 del 08 de febrero de 2021 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo que el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación en caso de fallo condenatorio previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización¹

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se **Dispone:**

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandada contra la sentencia No. 001 del 08 de febrero de 2021 dictada por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remitir el expediente al **SUPERIOR**.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

² procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
juank4728@hotmail.com judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119ea916c9015173457d401e2b6bf8e88b72328cadee0f367d6221e0aa269105

Documento generado en 14/05/2021 09:06:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2018-00187-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES – NUEVA E.P.S.

Asunto: **CIERRE DESACATO.**

Mediante memorial electrónico, la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido reconocidas y pagadas las incapacidades que se le han generado en enero, febrero y marzo de 2021.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, y al mínimo vital, de la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA** por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda al pago de las incapacidades reconocidas a la misma, a partir del día 541, esto es, desde el día 19 de noviembre de 2017 y en adelante, siempre y cuando sean prescritas por el médico tratante y /o hasta que se efectué una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral a la accionante y se determine si se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de invalidez.*

(...)”

Por auto del 12 de abril de 2021, este Despacho dispuso requerir a la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que se sirviera informar quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela objeto del presente trámite incidental.

La entidad dio respuesta mediante memorial electrónico informando que el encargado del cumplimiento es el señor **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 15 de abril de 2021, este despacho dispuso **REQUERIR** al señor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en calidad de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS con el fin de que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 126 del 08 de agosto de 2018.

Como respuesta al requerimiento, la **NUEVA E.P.S.** informó, mediante oficio enviado al correo dispuesto para el efecto el 20 de abril de 2021, que a la accionante ya le habían sido autorizadas las incapacidades y que se haría el desembolso en los días siguientes.

El 14 de mayo de 2021, la accionante remite comunicación al correo electrónico del despacho, informando que le fueron canceladas las incapacidades pendientes (Archivo 17 expediente híbrido).

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente propuesto por la parte actora.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**”¹ (resaltado del Despacho).*

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado que se adelantaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato, iniciado por la señora **ESNEDA ESCOBAR ARBOLEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

esnedaescobar22@gmail.com

santiagobarona306@gmail.com

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f137fc63ecb4b28a081bfc4d2b00c69ad7c1f4d6e9650895eda27d9cb8f017d9

Documento generado en 14/05/2021 12:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEY DUQUE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION

ASUNTO: Concede recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 010 del 11 de marzo de 2021 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A. se,

DISPONE:

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpuso la parte demandante contra la sentencia No. 009 del 11 de marzo de 2021 dictada por este Despacho.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR**.

3º.- **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

¹procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
carlossanchezjuridico@gmail.com notificacionesjudiciales@cali.gov.co

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9403941af453f9b67f40a11662c1cc94fc06d23b4555bb392a145476cf6a6f

Documento generado en 14/05/2021 09:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>